



**EXPEDIENTE N°** : 0588-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CANTABRIA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE HARINA, ACEITE DE PESCADO Y ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISCHO, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 17 AGO. 2018

H.T: 2018- I01-005521

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 452-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 17 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 7 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PESQUERA CANTABRIA S.A.**<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Panamericana Norte N.º 101, distrito de Coischo, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C 0021-122017-14<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N.º 025-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>4</sup> del 12 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 278-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 11 de abril de 2018<sup>5</sup>, notificada el 18 de abril de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. 18 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de Descargos**).

Registro Único del Contribuyente N° 20504595863.

2. En el presente caso, el administrado cuenta con una licencia de operación para el desarrollo de la actividad de Enlatado, y Harina y Aceite de Pescado de productos hidrobiológicos.
3. Páginas 182 al 216 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
4. Páginas 1 al 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.
5. Folios 16 al 18 del Expediente.
6. Folio 19 del Expediente.
7. Escrito con Registro N.º 045266. Folios 20 al 28 del Expediente.



5. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 452-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 17 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

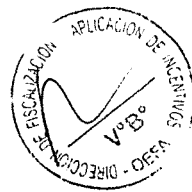
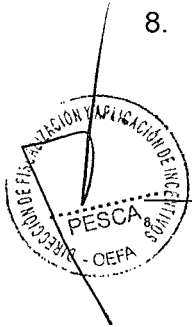
**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa e n los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondientes a la primera temporada de pesca de 2017, según lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire y la normativa vigente.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. La Resolución Ministerial N.º 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)<sup>9</sup>.

10. Asimismo, el administrado cuenta con un Programa de Monitoreo Ambiental de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado mediante Oficio N.º 3441-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi<sup>10</sup> del 15 de octubre de 2013 (en adelante, **Programa de Monitoreo**); en el cual se asumió el compromiso de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones detallado en el punto anterior (para el presente caso, siendo el EIP una planta de aceite y harina residual, la frecuencia que corresponde es por cada temporada de pesca).

11. Habiéndose definido el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no había realizado el monitoreo de las

9

Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

#### 4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

##### 4.3 Diseño

##### 4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N.º 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		Nº de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

<sup>10</sup> Páginas 477 y 478 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>11</sup> El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 195 y 196 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



emisiones atmosféricas correspondientes a la primera temporada de pesca 2017, pese a que realizó actividad productiva de mayo a julio de ese año<sup>12</sup>.

13. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, no había realizado el monitoreo de las emisiones atmosféricas correspondientes a la primera temporada de pesca 2017, incumpliendo lo establecido en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire<sup>14</sup> y la normativa vigente<sup>15</sup>.
14. Ahora bien, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Trámite Documentario, se advierte que el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión el monitoreo realizado según Informe de Ensayo: N.º MA-1800851<sup>16</sup> del 11 de enero de 2018, correspondiente a la segunda temporada de pesca 2017. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental vigente, antes del inicio del presente PAS.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>12</sup> Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 120 a la 122 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>13</sup> El hecho detectado puede ser verificado en los folios 5 al 8 del Expediente. Asimismo, cabe indicar que mediante las Resoluciones Ministeriales N° 173-2017-PRODUCE y N° 357-2017-PRODUCE se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca de 2017 en la Zona Norte-Centro del Perú, desde el 26 de abril de 2017 hasta el 31 de julio de 2017; sin embargo, el periodo de procesamiento del administrado fue hasta el 13 de julio de 2017, en consecuencia, hasta esta fecha fue posible la realización de los monitoreos en etapa de producción.

<sup>14</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado en su Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, puede ser verificados en las páginas 477 y 478 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>15</sup> La obligación contenida en la R.M. 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire, se encuentra detallada en el folio 15 (reverso) del Expediente.

<sup>16</sup> El monitoreo de emisiones realizado de acuerdo a lo estipulado en su Programa de Monitoreo, y el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire puede ser verificado en el Folio 31 del Expediente.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión C.U.C 0021-122017-14<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión requirió<sup>20</sup> al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. En ese sentido, existió un requerimiento previo.
17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

19. El presente caso, corresponde a la no realización del monitoreo de emisiones atmosféricas en la primera temporada de pesca de 2017, por lo que se le asigna el **valor de 2**, toda vez que la frecuencia de dicho monitoreo, es una por temporada de pesca, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de emisiones y calidad de aire aprobada mediante la R.M. N.º 194-2010-PRODUCE; siendo las temporadas de pesca de tres a cuatro meses por año.

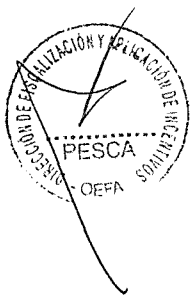
b) **Gravedad de la consecuencia**

20. Es preciso señalar que no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas impide conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (aire), con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Humano".

**Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)**

**Factor Cantidad**

La obligación fiscalizable contempla el no realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en la primera temporada de pesca de 2017. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 50 % y hasta el 100%, debido a que no realizó el monitoreo de emisiones de la primera temporada de pesca de 2017, habiendo presentado el monitoreo de emisiones de la segunda temporada de pesca de 2017 (50 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el **valor de 2**.



b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Páginas 195 y 196 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>20</sup> Mediante Acta de Supervisión C.U.C 0021-122017-14, se dio al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad de desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.





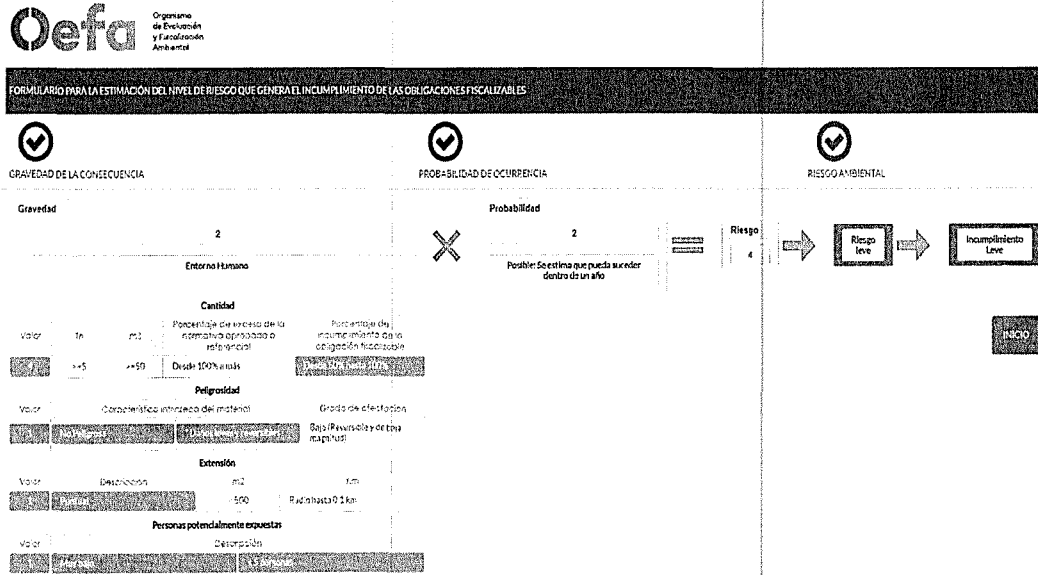
**Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Personas potencialmente expuestas**

Al no haberse realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas, no se cuenta con información de la carga contaminante que se descarga en el cuerpo receptor (aire), lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad, la extensión y las personas potencialmente expuestas.

En tal sentido se opta por asignarle un **valor de 1**

**c) Cálculo del Riesgo**

21. El resultado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas.

22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 4”**, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial.

24. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado



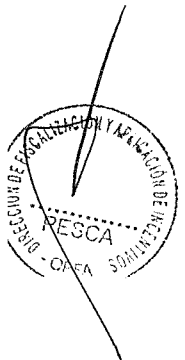


mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 278-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PESQUERA CANTABRIA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

**Ricardo Machuca Breña**  
**Director (e) de la Dirección de Fiscalización y**  
**Aplicación de Incentivos del OEFA**

RMB/EPH/cov

